JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-15/2015

ACTOR: MARCO ANTONIO RAMÍREZ

GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA DE LA 26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIOS:

JORGE ANTONIO RAMOS CARDOSO Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE.

México Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal en sesión pública de la fecha, resuelve confirmar el oficio JDE 26-DF/00547/2014 emitido por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, relacionado con el registro de candidatas y candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

GLOSARIO

Actor, promovente

Marco Antonio Ramírez Gutiérrez

Acto impugnado

Oficio JDE 26-DF/00547/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por el cual se le notifica al actor que su manifestación de intención para postular su candidatura independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 26 Distrito Electoral Federal se tiene por no presentada.

Acuerdo INE-CG273/2014 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa

para el proceso electoral federal 2014-2015.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos

interesados (as) en posturlarse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral

federal 2014-2015

Criterios Criterios aplicables para el registro de candidatas y

candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral.

Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano Juicio para la Protección de los derechos político

electorales del ciudadano.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Ley Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Responsable Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de candidatura independiente

1. Presentación de solicitud de intención de candidatura independiente. El veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, el actor presentó ante la autoridad responsable, solicitud de intención

de postularse como candidato independiente a diputado en el 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

- 2. Requerimiento de complementación de requisitos. En esa misma fecha, por oficio número JDE 26-DF/00539/2014, la autoridad responsable analizó la solicitud presentada por el actor y por conducto de la Vocal Ejecutiva le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas subsanara diversas inconsistencias en su solicitud, apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada.
- **3. Cumplimiento.** El mismo veintiséis, el actor exhibió documentación y realizó manifestaciones tendentes a cumplir con el requerimiento hecho por la responsable.
- **4. Negativa**. Mediante oficio número JDE26-DF/00547/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por la responsable, se le informó al actor que se tenía por no presentada la manifestación de intención para participar como candidato independiente a Diputado Federal por mayoría relativa, esto, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE-CG273/2014 y sus anexos.

II. Recurso de revisión.

- 1. Demanda. El dos de enero del año en curso, el actor promovió recurso de revisión ante la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, para impugnar la determinación en comento.
- 2. Remisión e informe circunstanciado. El seis de enero del año en curso, la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

- **3. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **SDF-RRV-2/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.
- **4. Radicación.** Por acuerdo de siete de enero del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó el asunto referido.

III. Juicio ciudadano.

- 1. Acuerdo Plenario. El ocho de enero del presente año, el Pleno de esta Sala Regional, en actuación colegiada, determinó reencauzar el medio de impugnación intentado por el actor a juicio ciudadano.
- **2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-15/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.
- **3. Radicación.** Por acuerdo del mismo día, la Magistrada Instructora radicó el asunto referido.
- 4. Admisión y cierre de instrucción. El mismo ocho de enero del año que transcurre, por considerar que el expediente que ahora se resuelve se encuentra debidamente integrado, la Magistrada Instructora admitió la demanda, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejándolo en estado de resolución, misma que se emite en términos de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente de mayoría relativa, por el 26 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el legislador emitió la Ley de Medios, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un

partido político, considere que le fue negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó intocado y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin

de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de

mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es posible afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez que éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- I. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.
- II. Oportunidad. El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal, dado que el actor, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el dos de enero de dos mil quince ante la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se notificó el acto impugnado.
- **III.** Legitimación. El actor está legitimado, en los términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser ciudadano que promueve por su propio derecho.
- IV. Interés Jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, toda vez que la naturaleza del acto que se reclama por esta vía involucra aspectos que afectan la esfera de derechos del actor, concretamente el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de candidaturas independientes.
- V. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el ciudadano actor controvierte un oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, contra la cual no está previsto algún medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

TERCERO. Suplencia. Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley de Medios, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio ciudadano, las Salas Regionales que integran a este órgano

jurisdiccional están compelidas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Esto es, por regla, la suplencia de la queja deficiente no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un "principio de agravio", esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe señalar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), del mismo cuerpo legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

Hecha la anterior acotación, se procede entrar al estudio y análisis de los agravios hechos valer por el actor.

CUARTO. Estudio de fondo. En lo que al caso incumbe, el actor controvierte en su escrito de demanda el acto impugnado emitido por la responsable, esta es, la improcedencia de su manifestación de intensión de ser postulado como candidato independiente, ya que no cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE-CG273/2014.

Lo anterior, debido a que en el oficio impugnado se le hace saber al actor que el acta constitutiva no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, manifiesta en su escrito, que en relación con la cuenta bancaria, ésta fue exhibida a nombre propio del promovente, por

encontrarse en trámite la liga bancaria con la Asociación Civil, Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de agravio del actor devienen **infundados**, como a continuación se evidencia.

En principio, es importante invocar el marco jurídico del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o, párrafo primero, de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, con excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en la misma, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Uno de los derechos humanos que la Constitución reconoce a favor de las personas, es el previsto en su artículo 35, fracción II, al disponer que es un derecho de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral, corresponde a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Una de las atribuciones que le corresponden al Instituto, es organizar los procesos electorales federales en los términos establecidos en la Constitución y las leyes, según lo establece el mismo artículo 41, párrafo segundo, Base V, en su Apartado B, inciso a), numeral 7.

Por su parte, el artículo 358 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes en el ámbito federal.

En consonancia, los artículos 361 y 362 de la misma Ley Electoral, prevén que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro y participar como candidatos independientes, está sujeto a que cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha ley y en la Constitución.

Por lo que hace al proceso de selección de candidatos independientes, el artículo 366 de la citada Ley Electoral dispone que se integre de las etapas siguientes:

- 1. Convocatoria;
- 2. Actos previos al registro de candidatos independientes;
- 3. Obtención del apoyo ciudadano, y

4. Registro de candidatos independientes.

En cuanto a la etapa de la convocatoria, el artículo 367 de la Ley Electoral invocada prevé que ésta debe emitirla el Consejo General, en la cual señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, los requisitos que estos últimos deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En lo relativo a la etapa de los actos previos al registro, el artículo 368 de la misma Ley Electoral establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán manifestar su intención por escrito ante el Instituto a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, a la cual deberán acompañar lo siguiente:

- **1.** La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil.
- 2. La documentación que acredite el alta de esta asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria.
- **3.** La documentación que acredite la creación de una cuenta bancaria a nombre de dicha asociación civil.

Por lo que respecta a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, el artículo 369 de la Ley Electoral dispone que a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes, podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el

porcentaje de apoyo requerido, lo que para el cargo de diputado federal, será durante sesenta días.

Por cuanto hace a la etapa de registro, los artículos 237, párrafo 1, inciso b), y 382 de la Ley Electoral, disponen que el plazo para el registro de las candidaturas independientes para el cargo de diputado federal, será del veintidós al veintinueve de marzo del año de la elección.

Como puede apreciarse, existe un modelo constitucional y legalmente diseñado para que las personas puedan ejercer su derecho a postularse como candidatos independientes, en el que se establecen las condiciones, términos y plazos para ello.

En este momento se encuentra en pleno curso el proceso para la obtención de registro de candidatos independientes, y específicamente han transcurrido dos etapas, que son la convocatoria y los actos previos al registro de candidatos independientes. Al día de hoy, está en desarrollo la etapa de obtención del apoyo ciudadano, y a partir del veintidós de marzo, comenzará la etapa de registro.

Ahora bien, según este modelo, los ciudadanos debían presentar su intención de participar, desde la publicación de que aquélla hasta antes de que iniciara el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Debido a lo anterior, el Consejo General del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que tiene para vigilar la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, estableció tanto en la Convocatoria como en los Criterios, lo siguiente:

- Que la publicación de la Convocatoria debía hacerse a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil catorce (artículo 6 de los Criterios).
- Que las manifestaciones de intención debían presentarse desde la publicación de aquélla hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce (base cuarta, de la Convocatoria, y artículo 7, párrafo primero, de los Criterios).
- Que las constancias que acreditan como aspirantes a los ciudadanos cuyas manifestaciones de intención fueran procedentes, por haber cumplido con los requisitos, se expedirían y entregarían el veintinueve de diciembre de dos mil catorce (base cuarta, inciso 'd', de la Convocatoria, y artículo 7, inciso 'g', de los Criterios).
- Que la etapa para la obtención del apoyo ciudadano iniciaría el treinta de diciembre de dos mil catorce y terminara el veintisiete de febrero de dos mil quince (base quinta de la Convocatoria, y artículo 8 de los Criterios).

Precisado lo anterior, lo infundado de sus agravios radica en que el actor manifiesta que el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, con el objeto de manifestar su intención de postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, el actor omite señalar que en esa misma fecha, mediante oficio JDE 26-DF/00539/2014 la responsable le notificó el requerimiento a fin de que en un plazo no mayor de veinticuatro horas sin rebasar la fecha límite, esto es, el propio veintiséis de

diciembre, subsanara respecto del acta constitutiva de la asociación civil Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, que fuera apegada al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto y aportara la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la mencionada asociación civil, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, la manifestación de intención se tendría por no presentada, tal como se desprende del original del acuse de recibo de dicho requerimiento.

Dicho requerimiento tuvo su origen en que, al momento de presentar su escrito de intención, el actor acompañó copia certificada del protocolo, relativa a la escritura pública 176,161, libro 5,674, año 2,014 del contrato de asociación por el que se constituye "Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, Asociación Civil", ante la fe del Notario número 116 del Distrito Federal, pero ella no se apegó al modelo único de estatutos aprobado por el Instituto.

Aunado a lo anterior, omitió presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, sino que en su lugar presentó copia simple del acuse de recepción de documentos de la Cuenta Empresarial Azteca a nombre de Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, omite señalar que una vez fenecido el plazo que le fue otorgado, el actor no cumplió con el requerimiento que le fue formulado para subsanar las omisiones en la documentación que acompañó a su manifestación de intención y, en consecuencia, tal como lo señaló la responsable, incumplió con los requisitos consistentes en:

 a) Aportar copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, conforme al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto; b) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, razón por lo que se tuvo por no presentada ésta última, tal como se desprende de la Razón correspondiente, dicha actuación tiene fundamento en lo dispuesto por el numeral 7, incisos c) y d) de los Criterios.

A las documentales públicas descritas se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De lo anterior puede desprenderse que el actor no controvierte la razón por la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención, consistente en que al último momento del veintiséis de diciembre del año pasado, éste incumplió con el requerimiento que le fue formulado y, en consecuencia, con los requisitos de la manifestación de intención, tal como se desprende de autos.

Además, de las constancias que obran en el expediente analizadas de manera concatenada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional concluye que contrariamente a lo que el actor supone, éste no colmó todos los requisitos, ni aportó todos los documentos al último momento del día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, fecha límite para la presentación completa de la manifestación de intención.

No es óbice a lo anterior que, el actor manifieste que cumple con los requisitos de la manifestación de intención y pretenda acreditar tal circunstancia con el original del escrito emitido el dos de enero de dos mil quince.

En dicha documental privada, Marciano Javier Ramírez Trinidad, quien se ostenta como Presidente Nacional de "Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, A. C.", manifiesta que el actor se encuentra admitido como asociado en dicha asociación civil.

Esto es así, ya que con esta documental privada únicamente podría acreditarse, de manera indiciaria, que el actor forma parte de la Asociación Civil, sin que dicha afirmación pueda corroborarse con el contrato por el que se constituyó la misma, ya que el nombre del actor no aparece en el acta constitutiva de esa persona moral.

Sin embargo, esta documental fue aportada hasta la presente instancia y no fue presentada ante la responsable antes de las veinticuatro horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, que le fue otorgada para desahogar la prevención y en la que debía de cumplimentar los requisitos de su manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente.

Además, no aporta elemento alguno para desvirtuar la afirmación de la responsable en el sentido de que, la copia certificada del contrato constitutivo de la Asociación Civil que presentó al momento de manifestar su intención, no se apega al modelo único de estatutos emitido por el Instituto, tal como lo exige el artículo 368, párrafo 4, de la Ley Electoral, la cual fue una de las razones específicas por las que se le requirió que subsanara dicha omisión.

El actor tampoco desvirtúa la conclusión de la responsable en el sentido de que al veintiséis de diciembre de dos mil catorce haya acreditado haber aportado copia del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, sino que en su escrito de demanda se limita a manifestar que exhibió un documento de una cuenta bancaria a su nombre, porque se encontraba en trámite "la liga bancaria" a nombre de la asociación civil, lo que confirma la conclusión relativa al incumplimiento de los requisitos de manera oportuna.

Así, puede concluirse que los documentos que aportó, al veintiséis de diciembre pasado, relativos a la constitución de la Asociación Civil y la cuenta bancaria, no son suficientes para tener por colmados los requisitos de la manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente a diputado federal.

Adicionalmente a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

En efecto, de conformidad con el numeral 366 de la citada norma, el proceso de selección de candidatos independientes comprende, en lo que interesa, las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria.
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes.
 - c) De la obtención del apoyo ciudadano.
 - d) Del registro de Candidatos Independientes.

Dichos actos se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

En cada una de las etapas antes señaladas, los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente.

Así, el Instituto deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los *Criterios* establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado *De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes*, a saber:

- a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.
- b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida, siempre y

cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

- c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.
- d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de

la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de las constancias

respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y debe concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el INE emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y concluyeron el veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Por ende, otorgar una prorroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de "la obtención del apoyo ciudadano".

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redunda en una distinción injustificada.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una perspectiva real, los candidatos de los partidos políticos únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

Así, en el caso específico y concreto que nos ocupa resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).", en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro de los plazos de

solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la "De los actos previos al registro de candidatos independientes".

Finalmente, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en el presente asunto, así como en los diversos juicios ciudadanos 16 y 17 del presente año, la persona moral denominada "Candidatos Ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, Asociación Civil", manifiesta que todos los actores en dichos juicios son asociados de la misma y en todos estos casos los aspirantes pretenden postularse como candidatos independientes al amparo de la misma persona moral, lo cual, podría apartarse del espíritu del artículo 368, párrafos 4 y 5, de la Ley Electoral.

Se estima que la constitución de una asociación civil para efecto de la manifestación de intención para participar como candidato independiente incluye la de manejar el patrimonio para tales efectos, el cual se encuentra conformado por las aportaciones realizadas a favor del aspirante o candidato por personas físicas, las aportaciones de los asociados y el financiamiento público correspondiente, tal como se desprende del artículo 7, del Modelo Único de los Estatutos que para tal efecto aprobó el Instituto.

Así, se considera que una de las funciones de la asociación civil es la de apoyar al ciudadano interesado y candidato independiente,

de lo que se desprende que una asociación civil estará vinculada con uno solo de los candidatos y no con una multiplicidad de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del señalado Modelo Único de Estatutos.

Por lo anterior, se estima necesario notificar la presente resolución al Consejo General del Instituto a través de su Presidente para su conocimiento sobre esta situación.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso del actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acto Impugnado.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a la Actora, al haber señalado domicilio fuera de la ciudad donde tiene su sede ésta Sala Regional; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la Responsable, al Consejo General del Instituto a través de su Presidente y por estrados a los demás interesados. Todo con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

ARMANDO I. MAITRET HÉCTOR ROMERO HERNÁNDEZ

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN